

VIEDMA, 11 de marzo de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**PEÑA, FEDERICO LUIS Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. VI-00554-L-2023, para resolver, y considerando que **El señor Juez Rolando Gaitán, dijo:**

Llegan estos autos al Acuerdo con el fin de resolver sobre la aplicación de las disposiciones del inc. b del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En autos, la parte actora impugnó la liquidación practicada por la accionada, por considerar que omitió aplicar la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyC, brindando los argumentos que consideró pertinentes en apoyo de su postura.

Se debe comenzar por recordar que el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia dictada en autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) (Se. n° 104 del 26/04/24) ha señalado que "...corresponde, en principio, la capitalización de los intereses a partir del momento en que se notifique la demanda, conforme lo establece el art. 770 inc. b) del CCyCN. Se aclara de modo expreso que lo dicho es "en principio", pues incluso en los supuestos en los que el anatocismo es permitido, si la percepción de réditos por esa vía conlleva a una hipótesis de usura (es decir, a la percepción de un interés desproporcionado con las circunstancias del caso) se ha considerado que la capitalización deviene igualmente inviable. En efecto, el anatocismo es admitido cuando cumple el rol de resarcir el perjuicio provocado por la mora y no constituye una forma de usura, ya que su convalidación en este último supuesto importaría soslayar la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo art. 21 -tercero- declara que "... tanto la usura, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibido por la Ley" (art. 75, inc. 22. CN)".

Posteriormente, en autos "CRESPO, JAVIER ERNESTO Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00577-L-2024) (Se. n° 25 del 28/05/25), entre otros, dispuso en su parte resolutive "Reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que, en la etapa de liquidación, se expida expresamente sobre la procedencia de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b) del CCyCN, valorando en concreto su razonabilidad y su ajuste a la doctrina legal fijada en "Machin".

Por tanto, es esta etapa de liquidación la oportunidad procesal para que se consideren las variables posibles a fin de cumplir con lo ordenado.

Resulta una tarea sumamente ardua cumplir con el cometido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia, en tanto se debe partir de algún parámetro que resulte adecuado para saber si, en cada caso concreto, la capitalización de intereses arroja un resultado que pueda considerarse desproporcionado o usurario.

Este mismo Tribunal ha dicho reiteradamente que las deudas dinerarias no pueden ser actualizadas mediante la capitalización por índices de valor, salvo que una ley lo autorice expresamente. Sin embargo, no existe otra forma de analizar el resultado de incorporar intereses, sean de la clase que sea, a importes dinerarios adeudados sin comparar la capacidad de ese dinero, con y sin intereses, para lograr los fines que le son propios.

Entonces, si la deuda fuera, verbigracia, el resultado de un contrato civil incumplido, los importes adeudados con sus intereses deberían ser suficientes, por lo menos, para que el perjudicado pudiera lograr el resultado esperado.

En el caso de importes salariales adeudados provenientes de la contraprestación debida por una relación de trabajo, el resultado debería ser suficiente, por lo menos, para la adquisición de los bienes y servicios que usualmente se adquieren con el salario considerando los valores a la fecha en que se devengó la deuda y aquella en la que se procede a liquidarla.

Para poder hacer esta comparación debe necesariamente utilizarse alguna clase de índice de actualización, no para traer la deuda a valores constantes, sino para comparar la capacidad de compra, o de consecución de los fines propios, del dinero adeudado.

Idealmente podría utilizarse el INDEC, puesto que refleja la modificación de los valores de los bienes y servicios con el transcurso del tiempo.

Igualmente útil podría ser la aplicación del RIPTE, en cuanto refleja la variación del promedio de los salarios de los trabajadores registrados.

Entiendo, sin embargo, que por tratarse de una deuda originada en haberes policiales, la comparación debe efectuarse con la propia evolución de los salarios de la Policía.

Corresponderá entonces la aplicación del inciso b del artículo 770 del Código Civil, es decir la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda, en tanto su resultado no arroje un importe superior al que resultaría de la evolución del haber policial de la Provincia de Río Negro.

Deberá consecuentemente la Provincia de Río Negro demandada, efectuar la comparación indicada en el plazo de diez días de notificada, bajo apercibimiento de designar a un contador, en la forma prevista en la sentencia de autos, para que realice tal cometido. **ASI VOTO.**

El Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

Conforme lo resuelto por el STJRN in re: “AGUERO” Sentencia n° 162 del 3.12.2025, dispuso que “...la etapa oportuna para verificar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la de la liquidación de la condena. En dicha instancia, el juzgador deberá ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, a fin de evitar situaciones de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación...”.

El principio general que establece el art. 770 CCyC es que no se deben intereses de los intereses; esto es así porque la ley de fondo establece como premisa la prohibición de anatocismo, como cuestión de orden público, salvo las excepciones que expresamente establece en sus incisos a), b), c) y d).

En consecuencia y bajo esos parámetros interpretativos entiendo inaplicable al caso la capitalización pretendida por los actores.

El art. 10 del código citado al referirse el abuso de derecho establece que “...El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto...”. En el caso claro está que la deuda reclamada no se encontraba reconocida al momento de la interposición de la acción y que la demandada liquidaba los haberes de los actores conforme a pautas legales que se encontraban vigentes, ergo de cumplimiento obligatorio.

Le asiste razón a la accionada en cuanto refiere que el inc. b) del art. 770 supone necesariamente una deuda que ya viniera devengando intereses, que se encontrara consolidada (o sea, supone la existencia de mora) y cuyo pago fuera demandado judicialmente, supuesto en el que pueden capitalizarse tales intereses desde el momento de la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, situación que no se verifica en el caso de autos pues, hasta el dictado de la sentencia, la deuda no existía.

En el sub lite la mora recién se produjo con la sentencia dictada por esta Cámara reconociendo el derecho de los actores a la reliquidación del rubro “zona” conforme las pautas dadas en ella, lo que exigió además la declaración de inconstitucionalidad de algunas normas. De modo que no estamos en presencia de una simple mora por el solo

vencimiento del plazo de una obligación.

Por ello hasta el dictado de esa decisión no existía jurídicamente una obligación exigible, razón por la cual no se había configurado un incumplimiento susceptible de capitalizar intereses conforme lo requiere el art. 770 inc. b. del CCyCN.

Quiero decir que la demandada no incurrió en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial.

Entiendo por ello que en el caso bajo examen, los intereses deben aplicarse desde el pronunciamiento judicial que reconoció la existencia misma de la obligación. Antes de esa decisión, no existía deuda exigible ni estado de mora atribuible al deudor.

La CSJN ha afirmado que “La capitalización sólo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770 inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. (CSJN Fallos 339:1722)”. (Expte.: 13-00571538-9/4 – “*Administración Federal de Ingresos Públicos en jº Bustos Brandi...*”- 11/12/2018 – LS 577-036).

A mi humilde entender el resultado que provoca la capitalización pretendida por la parte actora, excedería razonablemente, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero (art. 771, Cód. Civ. y Com.). **MI VOTO.**

El señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

Adhiero a los fundamentos expresados por el señor Juez Rolando Gaitán, en tanto considero que la sentencia dictada, en este caso, por el Tribunal, no reviste carácter constitutivo sobre el derecho reclamado, sino, por el contrario, es de naturaleza declarativa. Ello así, porque aunque la demandada actuara en conformidad con una norma existente, el hecho de declararse la inconstitucionalidad de ella implica que el accionar fue, desde el origen, contrario a derecho y en perjuicio de los trabajadores. A partir de la sentencia se verifica la existencia del derecho adquirido con anterioridad y que el fallo reconoce. Por tal razón y conforme lo expusiera en el precedente de esta Cámara "QUINTREQUEO" (Se. 11 del 09.02.26), adhiero a la solución propuesta por el colega y **VOTO EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Ordenar a la demandada, Provincia de Río Negro, efectuar la comparación indicada en los considerandos de la presente, dentro del plazo de diez días de notificada, bajo apercibimiento de designar a un contador para que realice tal cometido.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.